



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, Octubre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO CANCELACION DE REGISTRO CIVIL.

Demandante: ROSA EPIAYU.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00441-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 numeral 5-8, Art 84-3 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo con lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- 1- El hecho quinto de la demanda no es claro para el despacho, toda vez que hace alusión a la real filiación de NNA K.T.U, es de recordar que el trámite en mención es Cancelación de Registro Civil y no de filiación. Art 82-5. C.G.P.
- 2- La apoderada de la parte demandante de manera errónea en el contenido de los fundamentos de derecho cito el código de procedimiento civil estando este actualmente derogado (Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. De enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627
- 3- Los Registros Civiles de Nacimiento allegados con la demanda, resulta ilegibles, en su contenido.
- 4- No se aportó copia del amparo de pobreza.
- 5- En los generales de la demanda se establece como parte demandante a la señora ROSA EPIAYU, Sin embargo, no coincide el nombre de la madre demandante con el documento de identidad anexo (cedula de ciudadanía).

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

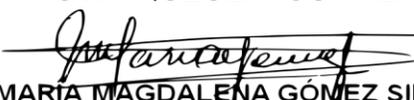
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cancelación de Registro Civil, instaurado por la señora **ROSA EPIAYU**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora **MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO**, como apoderado judicial de la señora **ROSA EPIAYU**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito